

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE GETAFE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 586/2020

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 7/2022

MAGISTRADO- JUEZ: D.

Lugar: Getafe

Fecha: tres de Febrero de dos mil veintidós

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de los de Getafe, los autos de juicio ordinario, que por turno de reparto han correspondido a este Juzgado, seguidos bajo el número 586/20, a instancia de D^a _____, representada por la Procurador D^a _____, y dirigida por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García, contra Servicios Prescriptor y Medios de Pago, E.F.C., representada por la Procurador D^a _____ y dirigida por la Letrado D^a _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procurador Sra. _____, en la representación acreditada en autos, se formuló demanda de juicio ordinario, en la que alegó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminando por solicitar se dictase sentencia por la que: Con carácter principal: I. Se declarase la nulidad del contrato de crédito, suscrito el 29 de junio de 2017, por tipo de interés usurario. II. Se condenase a la entidad crediticia demandada a que devolviese a la demandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes y costas debidas. Subsidiariamente: Se declarase la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, por abusiva; y se condenase a la demandada a que restituyese a la actora los importes abonados indebidamente en aplicación de la citada cláusula, más los intereses legales correspondientes y costas debidas.

SEGUNDO.- Por decreto de 5 de Febrero del 2021, se admitió a trámite la demanda, por los establecidos para el juicio ordinario, acordándose el emplazamiento de la demandada. Por diligencia de ordenación de 22 de Marzo, se daba traslado a la actora de la satisfacción extraprocesal que se había alegado. La actora se opuso a la satisfacción extraprocesal. Por diligencia de ordenación de 21 de Abril, se señalaba para la celebración de la audiencia previa para el día 25 de Noviembre.

En la fecha indicada tuvo lugar la audiencia previa, ratificándose la demanda y la contestación. Se acordó el recibimiento a prueba, por haberse así solicitado, y proponiéndose por la parte actora y por la parte demandada, documental. Se declararon pertinentes los medios de prueba articulados. Las partes no consideraron necesaria la celebración de vista y, tras alegar finalmente, quedaron los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita el demandante, con carácter principal, acción de declaración de nulidad del contrato de crédito, por tipo de interés usurario, y acción de reclamación de cantidad, de la cantidad pagada, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente dispuesto, intereses legales y costas; y, con carácter subsidiario, ejercita acción de declaración de no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; acción de declaración de nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, por abusiva, y acción de reclamación de cantidad de los importes abonados indebidamente en aplicación de la citada cláusula, intereses legales y costas.

Alega que suscribió con Evo Finance E.F.C. S.A.U., actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago, en 29 de Junio del 2017, un contrato de línea de crédito, al que se ha venido aplicando una TAE del 23,14%, incrementado hasta un 23,91%, realizándose las disposiciones telefónicamente; que, cuando se celebró el contrato, no se le entregó una copia, por lo que presentó una reclamación, en 1 de Febrero del 2019, al Servicio de Atención al Cliente, solicitando la nulidad del contrato por usurario y/o clausulado abusivo, una copia del mismo y una liquidación completa del contrato de crédito, rechazando la entidad financiera, en 5 de Marzo del 2019, la reclamación, manteniendo la validez del tipo de interés aplicado y el resto de las cláusulas.

Alega, además, que, en Junio del 2017, un comercial de Evo Finance se puso en contacto con la demandante para ofrecerle la posibilidad de suscribir un contrato de línea de crédito, por medio del que podría realizar disposiciones de capital y obtendría importantes descuentos y bonificaciones en compras, no informándole, en ningún momento, del elevado tipo de interés que llevaba aparejado, ni el sistema de imputación de pagos y anatocismo del producto y no se realizó un estudio de solvencia del consumidor; siendo la suscripción de la línea de crédito hasta 5.000 euros; siendo la cláusula prerredactada, predispuesta por la demandada e impuesta a la actora, sin que hubiera tenido ocasión de negociarse de manera individual.

Alega, asimismo, que ha efectuado dos disposiciones a cargo de la línea de crédito, en Octubre del 2017, por 1.920 euros y 2.400 euros, que le fueron transferidos a

su cuenta corriente en Caixabank, amortizando apenas capital, destinando más del 65% de la cuota al pago de intereses; y que no se le informó que se trataba de un producto con sistema rotativo o revolvente; y que, en la fecha de la contratación el tipo de interés medio para los créditos al consumo era del 7,35% y el tipo de interés medio para las líneas de crédito del 3,29%; y que la entidad financiera había establecido una comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, por importe de 30 euros.

SEGUNDO.- Se opone la demandada alegando que se había procedido a dar cumplimiento a las peticiones formuladas de adverso; que había procedido a cancelar/resolver/anular el contrato de línea de crédito, no pudiendo a la fecha realizar el cliente ninguna operación con la tarjeta; que los últimos movimientos eran de Febrero del 2021, no habiéndose cargado más cuotas en la cuenta del cliente; que las disposiciones efectuadas eran 4.320 euros y los pagos eran 4.122,72 euros; debiendo la demandante a la demandada 197,28 euros; y se oponía a la devolución de cantidad y a la condena en costas; que el tipo de interés era adecuado a la normalidad del mercado y al momento de la contratación la media era del 20,89%, habiendo cumplido con el deber de información y control de transparencia.

TERCERO.- Se opone la actora a la satisfacción extraprocésal alegada, al seguir el contrato de crédito vigente, haciendo constar un saldo pendiente de 1.347,77 euros derivado de la línea de crédito cuya nulidad había instado, y la demandada ha cargado y cobrado la cuota correspondiente al mes de Marzo del 2021, por importe de 85,94 euros, y que no se trataba de una satisfacción extraprocésal, sino de un allanamiento encubierto, e interesaba la expresa condena en costas.

CUARTO.- Por la prueba documental practicada, ha quedado acreditado que, en 29 de Junio del 2017, se celebró un contrato de préstamo y crédito entre Evo Finance (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago), y D^a, por un importe total de 5.000 euros y una TAE del 23,14%, y una comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas de 30 euros, aplicable una sola vez por cada posición deudora vencida, aunque el/la misma se prolongue más de un período de liquidación; apareciendo en el extracto de la línea de crédito del 21 de Marzo al 22 de Abril del 2020 CER del 23,91%.

QUINTO.- Enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo del 2020, por lo que se refiere a la Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente

por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio

aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, (en el presente caso, la TAE del 23,14% del crédito revolving, apareciendo en la documental C.E.R. del 23,91%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de

crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado... al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los

consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado ... no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

SEXTO.- Y en ese mismo sentido respecto a la comisión por reclamación de posiciones deudoras de 30 euros.

SÉPTIMO.- Procede, siguiendo lo establecido en la anterior Sentencia, declarar la nulidad del contrato celebrado entre las partes, en 29 de Junio del 2017, por ser usurario el interés remuneratorio, y, asimismo, respecto a la comisión por reclamación de posiciones deudoras de 30 euros.

OCTAVO.- Dispone el artículo 1303 del Código civil que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, sus frutos y el precio con los intereses.

NOVENO.- En consecuencia, declarada la nulidad del contrato por ser usurario el interés remuneratorio y la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, Servicios Prescriptor y Medios de Pago, E.F.C., devolverá a D^a las cantidades percibidas por todos los conceptos y los intereses legales de las mismas desde que fueron cobradas hasta la fecha de la presente resolución y, desde ésta hasta el completo pago, los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ésta devolverá a aquélla las cantidades prestadas.

DÉCIMO.- Estimándose la demanda, procede la imposición de costas a la demandada, tal y como establece el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procurador D^a , en nombre y representación procesal de D^a , contra Servicios Prescriptor y Medios de Pago, E.F.C., representada por la Procurador D^a , y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato celebrado entre las partes, en 29 de Junio del 2017, por ser usurario el interés remuneratorio y la comisión por reclamación de posiciones deudoras, y condeno a dicha demandada a que devuelva a la actora las cantidades percibidas por todos los conceptos y los intereses legales de las mismas desde que fueron cobradas hasta la fecha de la presente resolución y, desde ésta hasta el completo pago, de los intereses establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ésta devolverá a aquélla las cantidades prestadas; con imposición de las costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Getafe, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.